

Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; Ley de reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y disposiciones complementarias, y se regirá por lo dispuesto en dichas disposiciones en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta exacción al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—*Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de esta exacción la cosecha de arroz cáscara obtenida en todo el territorio nacional.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos*.—Son sujetos pasivos de esta exacción las personas naturales o jurídicas que cosechen arroz en el territorio nacional.

Artículo cuarto.—*Base y tipo de gravamen*.—La base de esta exacción será el kilogramo de arroz cáscara cosechado en cada campaña, y el tipo de gravamen, el de tres céntimos por kilogramo.

Artículo quinto.—*Devengo*.—La exacción se devengará en el momento de la recolección de la cosecha.

Artículo sexto.—*Destino*.—El producto de esta exacción se destinará a cubrir los gastos de personal, material y funcionamiento de los servicios del Organismo receptor y al cumplimiento de los demás fines fijados en el artículo segundo de la Ley de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

TÍTULO II

Administración de la exacción

Artículo séptimo.—*Organismo administrador*.—La administración y distribución de los fondos recaudados por esta exacción corresponderá a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—*Liquidación*.—La liquidación se practicará por los Sindicatos Arroceros locales dependientes de la Federación, y podrá realizarse con arreglo a cualquiera de los regímenes de estimación de bases fijados en los artículos cuarenta y siete a cincuenta y uno de la Ley General Tributaria.

En caso de determinación de las cuotas por medio de convenio, el régimen de éste y la forma de liquidación e ingreso se determinará reglamentariamente.

Artículo noveno.—*Recaudación*.—La recaudación de la exacción se realizará mediante ingreso en la siguiente cuenta restringida del Banco de España: «Tesoro Público.—Exacción sobre el arroz cáscara».

Podrá utilizarse cualesquiera de los medios de ingreso que determina el artículo sesenta de la Ley General Tributaria.

El pago de la exacción habrá de efectuarse, por los sujetos pasivos, en el plazo reglamentario. Transcurrido este plazo podrá aplicarse en las liquidaciones no ingresadas el procedimiento de apremio regulado en el vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo.—*Recursos*.—Los actos de gestión de esta exacción, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo undécimo.—*Devoluciones*.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes. Las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4296/1964, de 24 de diciembre, de regulación de la «Exacción para la Protección del Libro Español», del I. N. L. E.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la exacción denominada «Exacción para la Protección del Libro Español», creada por el artículo cuarto de la Ley de Protección al Libro Español, de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, posteriormente modificada por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y desarrollada por la Orden de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de la exacción en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Información y Turismo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero.—*Denominación, regulación y Organismo gestor*.—La exacción denominada «Exacción para la Protección del Libro Español» queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Tasas y Exacciones Parafiscales; veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria; once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma Tributaria, y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de Regulación.

Corresponderá la gestión de esta exacción al Instituto Nacional del Libro Español.

Artículo segundo.—*Hecho imponible*.—El hecho imponible de esta exacción está constituido por las ventas de papel, cartón y cartoncillo, de su propia producción, realizada por los fabricantes españoles, salvo las exenciones contenidas en el artículo cuarto.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos*.—Los sujetos pasivos de esta exacción son únicamente los fabricantes españoles.

Artículo cuarto.—*Exenciones*.—Están exentas las ventas de papel editorial, papel prensa y papel de fumar.

Artículo quinto.—*Bases y tipos de gravamen*.—La exacción se exigirá al tipo máximo del dos por ciento del precio del papel, cartón o cartoncillo, en fábrica, libre de impuestos; cantidad que los fabricantes repercutirán en las facturas a sus clientes.

Artículo sexto.—*Devengo*.—La exacción se devengará operación por operación, naciendo la obligación de contribuir en el momento de cada venta. Corresponderá al sujeto pasivo realizar por sí mismo la determinación de la deuda tributaria, a efectos de lo dispuesto en la letra k) del artículo diez de la Ley General Tributaria, entendiéndose que la así fijada sólo podrá ser rectificada mediante la comprobación reglamentaria.

Artículo séptimo.—*Destino*.—El rendimiento de la exacción se destinará íntegramente, con carácter específico, a los fines de protección al libro español previstos en la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

TÍTULO II

Administración de la exacción

Artículo octavo.—*Organismo administrador*.—La administración de los fondos recaudados corresponderá al Instituto Nacional del Libro Español, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo noveno.—*Liquidación*.—La liquidación de esta exacción se practicará al tipo del dos por ciento.

La liquidación podrá realizarse con arreglo a cualquiera de los regímenes de estimación de bases, fijados en los artículos

cuarenta y siete a cincuenta y uno de la Ley General Tributaria.

En caso de estimación directa, los propios sujetos pasivos liquidarán la exacción en las respectivas facturas de venta, realizándose su ingreso en el Tesoro mediante la oportuna declaración-liquidación que reglamentariamente se establezca.

En caso de exacción por medio de Convenios, el régimen de éste y las formas de liquidación e ingreso se determinarán reglamentariamente.

Artículo décimo.—*Recaudación.*—La recaudación se verificará en efectivo mediante ingreso en la siguiente cuenta restringida del Banco de España: «Tesoro Público.—Exacción Libro Español».

Podrán utilizarse cualesquiera de los medios de ingreso que determina el artículo sesenta de la Ley General Tributaria.

Artículo undécimo.—*Recursos.*—Los actos de gestión de la exacción, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo duodécimo.—*Devoluciones.*—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la exacción en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto al procedimiento para dar efectividad al derecho, a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 29/1965, de 7 de enero, por el que se amplía la composición de la Comisión de Dirección de los Planes de las Grandes Zonas Regables, creada por Decreto de 13 de febrero de 1958.

El Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho por el que se creó la Comisión de Dirección de los Planes de las Grandes Zonas Regables prevé en su artículo tercero la posibilidad de ampliar dicha Comisión con las personas cuya colaboración el Gobierno juzgue conveniente.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la composición de la Comisión de Dirección de los Planes de las Grandes Zonas Regables con el Director general de Economía de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 29 de diciembre de 1964, por la que se concede un suplemento de crédito por 15.000 pesetas al presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 6.º del Decreto 785/1964, de 26 de marzo, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito por 15.000 pesetas, en su Sección XIV —Justicia y Culto—, capítulo 300 —Gastos de los Servicios—, artículo 310 —Adquisiciones ordinarias—, concepto 114.311 —Alimentación de presos— El aumento de gasto será atendido con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 9 de enero de 1965 por la que se declaran en vigor las normas de la Ayuda Familiar para los Funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos a que se refiere la Orden de esta Presidencia de 15 de enero de 1958.

Ilustrísimos señores:

Continuando las causas que motivaron la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, del día 25 siguiente,

Ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan en vigor para el periodo actual correspondiente al año 1965 las normas dictadas por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958 sobre presentación de solicitudes de Ayuda Familiar por los Funcionarios procedentes de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º El artículo 3.º de la expresada Orden queda modificado en el sentido de que a las solicitudes formuladas deberán acompañar en todo caso declaración jurada de los interesados de la última Ayuda Familiar que le fué concedida por los Organismos de la Administración del disuelto Protectorado de España o de la Zona Norte de Marruecos, cuando no les sea posible acompañar las declaraciones que obren en poder de las Habilitaciones y Pagadurías por donde venía percibiendo la expresada Ayuda Familiar, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción de dicho beneficio y la fecha hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de enero de 1965.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

ORDEN de 15 de enero de 1965 por la que se señalan los sectores que tendrán carácter prioritario a efectos de la concesión de crédito oficial durante el año 1965.

Excelentísimos señores:

El artículo 16 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social dispone que, a los efectos de la concesión de crédito oficial, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos señalará cada año los sectores que tendrán carácter prioritario, sin que ello implique el compromiso de financiar todas sus inversiones mediante el crédito oficial, ya que, como claramente consigna el artículo 17 de la Ley, sólo se trata de «atender a cubrir hasta el límite que el Gobierno establezca a propuesta del Ministro de Hacienda, y en defecto de otras fuentes de financiación, las necesidades de recursos financieros de los sectores que se señalen como prioritarios». La declaración de carácter prioritario no será, por tanto, aplicable a aquellas inversiones que sean susceptibles de financiación exterior, como ocurre con la adquisición de bienes de equipo en el extranjero. Dicha declaración, de otra parte, es compatible con la preferencia en la concesión de crédito oficial a las empresas acogidas al régimen de acción concertada o que se instalen en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 15 de enero de 1965, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer: